



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1747/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1747/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de los años 2024 y 2025 el tipo de policías con el que cuenta la Alcaldía, su tipo de nómina, la cantidad de policías, el presupuesto erogado y saber si son contratados por la Alcaldía o por otra autoridad.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Policías, Nómina, Presupuesto, Turno, Convenios, Prestación, Servicios, Seguridad, Vigilancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1747/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1747/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001189, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2024:

**tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía*

**tipo de nomina de los policías antes mencionados*

**número de policías por cada rubro*

**presupuesto erogado por la alcaldía por los policías*

Por lo respecta al 2025:

**tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía*

**tipo de nomina de los policías antes mencionados*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**número de policías por cada rubro*

**presupuesto erogado por la alcaldía por los policías*

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México” (Sic)

2. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 7º Apartado de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX); hago de su conocimiento, que dicha solicitud no es ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi cargo, debido a que las áreas competentes son la Dirección General de Administración y el Sector 65 ‘Bisonte’ a cargo del Inspector Jefe Antonio Acosta Olivares, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

...” (Sic)

3. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“el sujeto obligado no contesto ninguno de los cuestionamientos, solo adjunta un oficio de una solo área administrativa” (Sic)

4. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del once de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el quince de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esto es al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Por lo respecta al 2024:
 - a) Tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.
 - b) Tipo de nómina de los policías antes mencionados.
 - c) Número de policías por cada rubro.
 - d) Presupuesto erogado por la Alcaldía por los policías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Por lo respecta al 2025:

- a) Tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.
- b) Tipo de nómina de los policías antes mencionados.
- c) Número de policías por cada rubro.
- d) Presupuesto erogado por la Alcaldía por los policías.

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil hizo del conocimiento que lo solicitado no es del ámbito de su competencia debido a que las áreas competentes son la Dirección General de Administración y el Sector 65 'Bisonte' a cargo del Inspector Jefe Antonio Acosta Olivares, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, exhibió los oficios AGAM/DGA/DRMAS/1005/2025 y AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/0132/2025, suscritos por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, y la Subdirectora de Recursos Materiales y Archivos respectivamente.

De la revisión al contenido de dichos oficios se observa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante otras áreas para atender la solicitud, las cuales se pronunciaron de lo requerido y anexaron dos Convenios de Colaboración del año 2024, cuyo objeto es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, celebrados entre la Alcaldía y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, los convenios del año 2024 en mención dan cuenta del tipo de policías que prestan sus servicios en la Alcaldía, tipo de nómina, la cantidad de policías asignados y se estipula la autoridad a la que se encuentran contratados.

Asimismo, el Sujeto Obligado exhibió el oficio AGAM/DGA/DF/1050/2025 suscrito por el Director de Finanzas, a través del cual informó el presupuesto ejercido por la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para los años 2024 y 2025.

Sobre lo anterior, cabe precisar al Sujeto Obligado que, los alegatos no son el momento procesal para intentar subsanar el acto impugnado, sino que son el momento diseñado para defender la respuesta en los términos en los que fue emitida, máxime que los documentos descritos no obran en poder de la parte recurrente al no ser notificados en alcance a través del medio señalado para tal efecto.

Precisado cuanto antecede, se expone a continuación la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la negativa de entrega de la información, ya que, el Sujeto Obligado no contestó ningún cuestionamiento, dado que solo adjuntó el oficio de solo un área administrativa.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad expuesta, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la respuesta tenemos que la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil emitió respuesta en el sentido de que no cuenta con atribuciones para conocer lo solicitado, pronunciamiento que se corrobora al tenor de sus funciones establecidas en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa son:**

- Se encarga de la prevención del delito; asesora sobre la violencia familiar y de género; recibe informes sobre los índices delictivos; realiza operativos de respuesta a las demandas ciudadanas; monitorea operativos masivos como peregrinaciones, marchas o manifestaciones; fomenta el uso responsable de la red vial y su infraestructura; programa acciones en seguridad ciudadana, movilidad y protección civil para salvaguardar la integridad física y psicológica de la comunidad maderense.

Determinada la incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y tomando como referencia que en alegatos el Sujeto Obligado trató de subsanar su respuesta, se advirtió que lo requerido se encuentra sustentado en Convenios de Colaboración celebrados entre la Alcaldía por conducto de su Dirección General de Administración y la Policía Auxiliar, por lo que, del mismo Manual Administrativo se desprenden las funciones de la **Dirección General de Administración**, a saber:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Puesto: Dirección General de Administración

Función Principal 1:	Observar al interior de la Alcaldía, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de estructura, organización, capacitación, de sistemas administrativos y su mejora de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Funciones Básicas 1:	
• Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; • Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en la Alcaldía. • Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Alcaldía, el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. • Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal, así como verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad.	
Función Principal 2:	Autorizar previo acuerdo con el titular de la Alcaldía, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
Funciones Básicas 2:	
• Fijar, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación. • Instruir el seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación.	
• Dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios. • Coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de la Alcaldía.	

Al respecto, la **Dirección General de Administración** se encarga de autorizar la adquisición de bienes, **contratación de servicios** y arrendamientos, **como lo es el caso de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, por ende, es competente para atender la solicitud.**

Por otra parte, también puede conocer de lo solicitado la **Dirección de Finanzas**, ya que le compete dirigir y coordinar las acciones para la planeación y **programación del presupuesto anual para el desarrollo** de las diversas actividades y programas a cargo de la Alcaldía, y en ese sentido, puede informar sobre el presupuesto erogado para contar con

policías en la Alcaldía, para mayor claridad se muestran a continuación sus funciones:

Puesto: Dirección de Finanzas

Función Principal 1:	Dirigir y coordinar las acciones para la planeación y programación del presupuesto anual para el desarrollo de las diversas actividades y programas a cargo de la Alcaldía.
Funciones Básicas 1:	• Programar e integrar la elaboración del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Órgano Político Administrativo para someterlos a consideración de la Dirección General de Administración. • Establecer y coordinar la entrega oportuna de la información a todas las áreas de la Alcaldía, sobre su presupuesto y la estructura programática del mismo, para que desarrollen las funciones asignadas. • Analizar y proponer, a la Dirección General de Administración las solicitudes de adecuaciones programáticas-presupuestarias que soliciten las distintas áreas para el cumplimiento de sus funciones.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido, circunstancia que derivó en la falta de certeza en la atención de la solicitud.

Así, determinado cuanto antecede, y como se plasmó en el apartado de manifestaciones, el Sujeto Obligado intentó subsanar la respuesta impugnada, sin embargo, a pesar de que la información adicional no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, esta da cuenta de que estaba en aptitudes de atender a lo requerido.

Asimismo, este Instituto observó una inconsistencia en los oficios emitidos en alegatos, la cual consiste en que la Dirección de Finanzas hizo mención de un monto de presupuesto ejercido para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia en el año 2025 con corte al treinta de abril, mientras que la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos señaló que para el año 2025 no encontró registro relacionado con los convenios de colaboración celebrados para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

Frente a tal inconsistencia, se debe indicar que dado el monto de presupuesto ejercido para

el año 2025 es que deben existir el o los convenios de colaboración para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, motivo por el cual, en cumplimiento a la presente resolución **se tendrá que declarar la inexistencia en caso de no localizar dicha información.**

En consecuencia, se estima que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, si bien, la solicitud se turnó, esto se hizo ante una unidad administrativa que no es competente para su atención procedente, situación que derivó en que lo solicitado no fuera satisfecho, motivo por el cual el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, características que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de **congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar:

- Turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración con el objeto de que por conducto de sus unidades administrativas adscritas de atención a los requerimientos 1 y 2 incisos a), b) y c), tal como lo hizo al momento de emitir alegatos, entregando los convenios en los que se contiene lo requerido para los años 2024 y 2025 precisando la parte de los documentos que dan cuenta de lo requerido. En caso de no localizar la información tendrá que declarar la formal inexistencia con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Asimismo, tendrá que atender de forma fundada y motivada a: *“En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México.”* (Sic)

- Turnar la solicitud ante la Dirección de Finanzas con el objeto de que atienda los requerimientos 1 y 2 inciso d) como lo hizo al emitir sus alegatos, esto es, informar el presupuesto ejercido para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.